Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver los Recursos de Revisión **05608/INFOEM/IP/RR/2024 y 05612/INFOEM/IP/RR/2024**, promovidos porAnónimo**,** a quien en lo sucesivo se denominará el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a las solicitudes de información **00604/NAUCALPA/IP/2024 y 00603/NAUCALPA/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **doce de agosto de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

**Número de solicitud**

**00604/NAUCALPA/IP/2024**

*“Solicito copia certificada, completa, legible y en orden, de los expedientes relativos a las solicitudes de expedición de CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, realizados por el suscrito XXXX, numerados con los folios DLC/00076/2016 y DLCA/757/2017, de la estadística de la Dirección General de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto de mi obra, consistente en mi casa habitación, ubicada en calle José Mariano Salas número 47 del Fraccionamiento Sexta Sección de Lomas Verdes, Naucalpan, Estado de México.” (Sic)*

Se adjuntó un archivo consistente en una credencial del INAPAM a nombre de XXXX.

**Número de solicitud**

**00603/NAUCALPA/IP/2024**

*“SOLICITO COPIA CERTIFICADA, LEGIBLE, COMPLETA Y EN ORDEN, DE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MUV/117/2016, DE LA ESTADÍSTICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ESTATUS QUE TIENE DICHO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.” (Sic)*

Se adjuntó un archivo consistente en la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de XXXX.

Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX y correo electrónico.**

1. En el tablero de seguimiento de solicitudes se puede visualizar una solicitud de prórroga a través de oficios de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, por parte del Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, para atender dichas solicitudes, expresando que se continúa con la búsqueda exhaustiva de la información requerida.
2. El **dos de septiembre de dos mil veinticuatro,**  el Responsable de la Unidad de Transparencia, notifica la ampliación del plazo por siete días hábiles, derivado de la complejidad que implica la búsqueda de la información.
3. El **once se septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio **respuesta** a través de los siguientes archivos electrónicos:

**Número de solicitud**

**00604/NAUCALPA/IP/2024**

**RS\_604.pdf**

* Oficio DGDU/SJ-III/1850/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, a través del cual el Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, informa que se solicitó a la Subdirección de Operación Urbana, adscrita a la misma Dirección General, la información correspondiente, por ser esa unidad administrativa la que cuenta con las atribuciones y facultades para poseerla y/o generar la misma.

Derivado de ello, la Subdirección de Operación Urbana dio respuesta mediante oficio manifestando que después de realizar una búsqueda exhaustiva, en cada uno de los expedientes DLC/00076/2016 y DLC/757/2017, NO se otorgó constancia de terminación de obra.

De lo anterior se menciona que no fue entregada ninguna licencia de terminación de obra, por lo que el contenido de dichos expedientes constituye información que no reviste interés público, tratándose de datos personales de particulares.

*“Es decir, que los documentos que obran en dichos expedientes son documentales privadas como la solicitud de constancia de terminación de obra, predial, título de propiedad, documentales que solo se conforman de datos confidenciales… los cuales por su naturaleza… solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma” (Sic)*

En este tenor cualquier persona que sea parte en los expedientes de la mencionada Dirección General, podrá solicitar por escrito copias certificadas del expediente en que es parte, previa acreditación de su personalidad, por lo que podrá acudir a las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Urbano. Señalando ubicación y horario para recibir orientación respecto de dicho trámite.

* Oficio DGDU/SOU/IV/366/2024 de fecha 14 de agosto de 2024 a través del cual el Subdirector de Operación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano, manifestando que *el expediente signado con el número DLC/00076/2016, según el registro en base no se otorgó Constancia de Terminación de Obra, sin embargo, por al año de emisión he dicho expediente ya no se encuentra en esta Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo que esa Subdirección Jurídica deberá realizar las gestiones necesarias para obtener ante el Archivo y Documentación del Ayuntamiento… el préstamo y la consulta requerida” (Sic)*

*“Respecto del expediente con número DLC/757/2017,… según constancias de autos que integran el expediente no se emitió Constancia de Terminación de Obra, sin embargo, como el expediente se localiza en el Archivo de la Dirección, puede ser consultado…” (Sic)*

**Número de solicitud**

**00603/NAUCALPA/IP/2024**

**RS\_603.pdf**

* Oficio DGDU/SJ-III/1849/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, a través del cual el Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, en el que informa que la Subdirección de Movilidad Territorial de la misma Dirección General, es el área competente para poseer, generar y archivar la expresión documental solicitada, la cual realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos y físicos, mencionando que **el expediente** al que se desea acceder **fue remitido en original a la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** para el juicio administrativo 145/2016, por lo que a la fecha no puede entregarse copias certificadas del mismo, ya que se está en espera de la devolución del mismo.
* Oficio DGDU/SMT/0178/2024 de fecha 23 de agosto de 2024 a través del cual el Subdirector de Movilidad Territorial de la Dirección General de Desarrollo Urbano, señalando que **el expediente** **original fue remitido a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,** en referencia al juicio administrativo 145/2016, por lo que a la fecha no se encuentra en el archivo de la Subdirección de Movilidad Territorial, estando a la espera que la Dirección Jurídica y Consultiva devuelva el expediente completo para solicitar la versión pública y posterior las copias certificadas.

1. El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de las respuestas, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad los siguientes:

**Recurso de Revisión 05608/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**“*Se me respondió ayer 11 de septiembre de 2024, vía PNT, que el expediente está en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con sede en Naucalpan, y por ello, omite brindarme la información solicitada, finalmente no s eme proporciona la información pedida, pese a que deben contar con una copia del expediente, certificada. Y en cualquier caso, no se pide a la citada Sala Regional las copias de dicho expediente administrativo” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:**

Se adjunta el archivo digital ***Archivo1726164888092.pdf*** consistente en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00603/NAUCALPA/IP/2024.**

**Recurso de Revisión 05612/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto impugnado:**“*Señala la obligada, que no me puede dar copias del expediente MUV/117/2016, porque está en la Segunda Sala Regional en Naucalpan del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro del expediente 145/2016. Dicha afirmación es falsa, pues dicho expediente se encuentra concluido desde el año 2019.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:**

Se adjunta el archivo digital ***Archivo1726171472702.docx*** consistente en escrito en formato word dirigido a los CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN TURNO, CON SEDE EN NAUCALPAN, por XXXX, fechado el 16 de octubre de 2019.

1. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, a través de los **acuerdos de admisión** de fechas **dieciocho y trece de septiembre de dos mil veinticuatro** para los recursos **05608/INFOEM/IP/RR/2024 y 05612/INFOEM/IP/RR/2024,** pusieron a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**; aprobó la **acumulación** de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.
2. Es necesario, precisar que si bien es cierto, el recurso ingreso por medio de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información, también lo es que la información solicitada versa en datos personales, como lo es poder acceder a copias certificadas de expedientes de solicitudes de expedición de constancia de terminación de obra y de un expediente administrativo; por lo que siendo este el caso respecto de datos personales, se hace la reconducción en estudio para resolver los recursos citados al rubro con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
3. Con el fin de atender la solicitud de información como derecho a datos personales, el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, **se abrió la etapa de conciliación**, situación de la cual se advierte que el **SUJETO OBLIGADO,** en fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro** manifestó su voluntad para conciliar, por otro lado, la parte **RECURRENTE** como fue omisa en aceptar la conciliación.
4. En consecuencia, el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, **se decretó el cierre de la etapa de conciliación y se inició la etapa de manifestaciones**, en donde el **RECURRENTE**, no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el **Sujeto Obligado**, **el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** rindió los informes justificados, mismos que se pusieron a la vista del particular el **catorce de enero de dos mil veinticinco**, cuyo contenido en esencia es el siguiente:

**Recurso de Revisión 05608/INFOEM/IP/RR/2024**

***DGDU-SJ-III-1943-2024.pdf***

Oficio DGDU/SJ-III/1943/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, a través del cual el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Desarrollo Urbano rinde informe justificado, manifestando lo que se precisó en respuesta primigenia, y señalando además que el acto impugnado por el recurrente no corresponde a la solicitud de acceso a la información 00604/NAUCALPA/IP/2024, ni a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión 05612/INFOEM/IP/RR/2024**

***DGDU-SJ-III-1944-2024.pdf***

Oficio DGDU/SJ-III/1944/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, a través del cual el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Desarrollo Urbano rinde informe justificado, confirmando la respuesta primigenia y añadiendo que *“el expediente* ***MUV/117/2016****, si bien es cierto que se encuentra concluido el procedimiento dentro de esta Dirección General de Desarrollo Urbano, también es cierto aclarar que dicha resolución puede impugnarse ante los Tribunales Administrativos, por lo que dicho expediente como se señaló se está en espera de que se ha devuelto a esta Dirección General de manera completa y en original.” (Sic)*

1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **catorce de enero de dos mil veinticinco** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. El **cinco de marzo de dos mil veinticinco,**  en el recurso [**05612/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/615379/0/0.page) **se notificó acuerdo de prevención al recurrente**, para que en un término no mayor a cinco días hábiles acredite su identidad en calidad de titular de los datos personales solicitados.

1. El Recurrente no cumplió con el requerimiento.
2. Seguidamente, en fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. De la competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria y el 12,8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**De la prórroga indebida**

1. Por otro lado, es menester señalar en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez; toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

***Artículo 163.****La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

1. Solo en aquellos **casos excepcionales** el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el término de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar **fundadas y motivadas**,  mismas que **deberán ser aprobadas por los integrantes de su Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución** que deberá notificarse al solicitante. Situación que, en el caso concreto, evidentemente no ocurrió.
2. Lo anterior implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente **validado y firmado** por los integrantes del Comité, lo cual obviamente no ocurrió en la prórroga emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, toda vez que no se señaló la existencia del acuerdo del Comité de Transparencia, ni se notificó al solicitante, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

*Copia certificada, completa, legible y en orden, de*:

1. *Los expedientes de las solicitudes de expedición de Constancia de Terminación De Obra, con folios DLC/00076/2016 y DLCA/757/2017, realizados por el suscrito XXXX, respecto de mi obra, consistente en mi casa habitación, ubicada en calle José Mariano Salas, número 47, del Fraccionamiento Sexta Sección de Lomas Verdes, Naucalpan, Estado de México.*
2. *Totalidad de las constancias que conforman el expediente administrativo MUV/117/2016, así como su estatus.*
3. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el párrafo 4, inconforme con las respuestas, se interpusieron recursos de revisión argumentando sustancialmente la omisión de brindar la información solicitada.
4. Por lo anterior, la Litis a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE**; o si, por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción VI del artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, misma que se transcribe a continuación:

*Procedencia del Recurso de Revisión*

*Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:*

*…*

*VI. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o los derechos relacionados con la materia.*

*…*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. **De Previo y especial pronunciamiento.**
2. Debemos recordar que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho de acceso a datos personales comparten un aspecto toral, contemplado en los artículos 152 y 178 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que disponen lo siguiente:

***Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información*** *ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

***…***

*Artículo 178.* ***El solicitante podrá interponer, por sí mismo******o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión*** *ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

1. Mientras que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículos 109 fracciones I, II y III y 128 primer párrafo establecen lo siguiente:

***Artículo 109.*** *La presentación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se podrá realizar en cualquiera de las modalidades siguientes:*

***I.*** *Por escrito libre presentado personalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, o bien, en los formatos establecidos para tal efecto, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería.*

***II.*** *Verbalmente por el titular o su representante legal en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el responsable en el formato respectivo.*

***III.*** *Por el sistema electrónico que el Instituto o la normatividad aplicable establezca para tal efecto.*

***…***

***Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

1. De la interpretación de los preceptos legales en cito, se deduce que ambas legislaciones coinciden en que los particulares pueden interponer la solicitud y posteriormente recurso de revisión por sí mismos o a través de un representante; ante dicha aseveración, en el caso particular se observa que el **RECURRENTE**  es quien solicita la información, por lo que, en las solicitudes anexa como medio de identificación una credencial del INAPAM y la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), ambas a nombre de XXXX.
2. En el recurso de revisión que nos ocupa se aprecia que la vía idónea para atender los requerimientos del particular es el SARCOEM, mediante una solicitud de acceso a datos, sin embargo, se debe tener en cuenta los elementos fácticos de los que se integran las actuaciones del procedimiento.
3. Por tal motivo, cabe hacer referencia que uno de los principios que rigen a este Órgano Garante es la eficacia[[2]](#footnote-2); por lo tanto tomando en cuenta lo antes referido, que los particulares pueden no ser expertos en la materia y desconocer los derechos que les asisten, en este caso, se presume que el particular desconoce la vía idónea para formular sus requerimientos, por lo tanto, el Sujeto Obligado como este Instituto deben suplir la deficiencia y dar curso a la solicitud.
4. Es así que, si bien es cierto el solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a la información pública, también lo es, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, suple la deficiencia de la solicitud, por lo que resulta procedente que se le dé curso como si ésta fuera de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de esta naturaleza y no así de un derecho de acceso a información pública.
5. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 0008/2009 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del cual su contenido literal, es el siguiente:

***“CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.”*

*Expedientes:*

*1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*

*2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.*

1. En los casos en que los particulares formulen solicitud de acceso a la información y ésta corresponda a derechos **ARCO** o viceversa, los Sujetos Obligados deben dar curso a la solicitud, siempre y cuando cuenten con facultades, competencias y atribuciones para atenderla y dar cumplimiento, aún y cuando no sea la vía idónea.
2. Es así que si durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información, de ser el caso, que se aprecien deficiencias atribuibles al particular, se tiene la obligación de suplirlas sin cambiar los hechos expuestos, en razón de que se presume que los particulares no son expertos en la materia.
3. **De los Derechos ARCO**
4. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales que son el acceso, rectificación cancelación y oposición, los cuales serán garantizados por un Órgano Autónomo, para el caso del Estado de México, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
5. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios *Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.*
6. El Título Décimo, Capítulo Primero de la Ley de Protección de Datos en análisis, dispone lo siguiente:

***TÍTULO DÉCIMO***

***DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO***

***CAPÍTULO PRIMERO***

***DERECHOS ARCO, PORTABILIDAD Y***

***LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO***

*Derechos ARCO*

***Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes****. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro.* ***La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.***

*En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.*

***El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.***

1. Para el caso específico del Derecho de Acceso a Datos Personales, resulta oportuno traer a contexto el artículo 98 de la citada Ley de Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

***Derecho de Acceso***

***Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley. El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos*

**III. De los datos personales a los que desea tener acceso**

* **Del análisis de cada recurso.**

1. De las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, se procederá a realizar el análisis de las mismas, a fin de determinar su resolución.

**Del recurso de revisión 05608/INFOEM/IP/RR/2024**

1. Para la solicitud 00604/NAUCALPA/IP/2024 relativa a “*copia certificada, completa, legible y en orden, los expedientes relativos a las solicitudes de expedición de Constancia De Terminación De Obra, realizados por el suscrito XXXX, numerados con los folios DLC/00076/2016 y DLCA/757/2017, de la estadística de la Dirección General de Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto de mi obra, consistente en mi casa habitación, ubicada en calle José Mariano Salas número 47 del Fraccionamiento Sexta Sección de Lomas Verdes, Naucalpan, Estado de México*” *(Sic)*, la respuesta fue remitida por el Sujeto Obligado a través del Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, quien solicitó a la Subdirección de Operación Urbana, adscrita a la misma Dirección General, la información correspondiente, por ser esa unidad administrativa la que cuenta con las atribuciones y facultades para poseerla y/o generar la misma, manifestando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Sujeto Obligado, en cada uno de los expedientes DLC/00076/2016 y DLC/757/2017, NO se otorgó constancia de terminación de obra, manifestando además que el contenido de dichos expedientes constituye información que no reviste interés público, tratándose de datos personales de particulares, ya que las documentales que obran en tales conforman datos confidenciales, a los que solo podrán tener acceso los titulares de la misma.
2. Posteriormente se dolió el particular de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando como acto impugnado “…*que el expediente está en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México con sede en Naucalpan, y por ello, omite brindarme la información solicitada, finalmente no s eme proporciona la información pedida, pese a que deben contar con una copia del expediente, certificada. Y en cualquier caso, no se pide a la citada Sala Regional las copias de dicho expediente administrativo” (Sic)* y dejando de manifestar razones o motivos de inconformidad; por lo que, a todas luces la presente impugnación no guarda relación ni con la solicitud de información ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
3. Sirve de sustento la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Una vez analizado que no existe relación del medio de impugnación con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se determina que el escrito recursal no actualiza ninguna causal de procedencia ya que no guarda relación con las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa; es decir con la solicitud de información o con la respuesta.
2. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el Recurso de Revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 138, fracción IV, de la ley de protección de datos personales local:

*Artículo 138.* ***El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando****:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.***

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

1. Es así que, **el Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en la fracción III, del artículo 139, en relación a la fracción IV del artículo 138, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Del recurso de revisión 05612/INFOEM/IP/RR/2024**

1. Para la solicitud 00603/NAUCALPA/IP/2024 relativa a “*copia certificada… de la totalidad de las constancias que conforman el expediente administrativo MUV/117/2016,… así como el estatus que tiene dicho expediente administrativo.”* *(Sic)*, la respuesta fue remitida por el Sujeto Obligado a través del Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, quien solicitó a la Subdirección de Movilidad Territorial, adscrita a la misma Dirección General, la información correspondiente, por ser esa unidad administrativa la que cuenta con las atribuciones y facultades para poseerla y/o generar la misma, manifestando que el expediente original fue remitido a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en referencia al juicio administrativo 145/2016, por lo que a la fecha no se encuentra en el archivo de la Subdirección de Movilidad Territorial y en consecuencia no es posible la entrega de copias certificadas.
2. Es de manifestar que la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentra establecida como una de las Dependencias con las que contará el ayuntamiento para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, conforme al artículo 87, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
3. Dentro de las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentran las relacionadas en materia de reordenamiento urbano, asentamientos humanos, urbanismo y vivienda, ordenamiento territorial, por mencionar algunas, de conformidad con el artículo 96. Sexies, de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
4. La Administración Pública Municipal está compuesta por los diversos Órganos y Autoridades, a través de los cuales el Municipio realiza sus funciones. Para el ejercicio de estas atribuciones el Gobierno del Municipio se auxiliará de las Dependencias, Entidades y Organismos Auxiliares que considere necesarias. Dentro de la Administración Pública Centralizada se integra la Dirección General de Desarrollo Urbano, como lo establece el artículo 42, apartado A, fracción IX, del Banco Municipal 2024 de Naucalpan de Juárez.
5. La Dirección General de Desarrollo Urbano, es la Dependencia de la Administración Pública Municipal, encargada de planear, ordenar y regular, los asentamientos humanos en el territorio municipal, el desarrollo urbano, la infraestructura vial local a cargo del Municipio, a través de las unidades administrativas a su cargo.
6. Consecuentemente de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular se dolió de ella, estableciendo como acto impugnado “*Señala la obligada, que no me puede dar copias del expediente MUV/117/2016, porque está en la Segunda Sala Regional en Naucalpan del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro del expediente 145/2016. Dicha afirmación es falsa, pues dicho expediente se encuentra concluido desde el año 2019.” (Sic)* y omitiendo manifestar razones o motivos de inconformidad.
7. Es de referir que como ya se señaló en párrafos anteriores, el particular adjuntó a su solicitud de información un archivo consistente en la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de XXXX, y en el recurso de revisión, adjuntó un archivo digital consistente en escrito en formato word dirigido a los CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN TURNO, CON SEDE EN NAUCALPAN, por XXXX, fechado el 16 de octubre de 2019. Circunstancia de la cual este Órgano advirtió que el solicitante desea acceder a datos de los cuales presuntamente es el titular.
8. Es importante señalar que para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular acredite su identidad y de ser el caso cuando se pretenda acceder a través de un representante; éste, deberá acreditar la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, que es del texto literal siguiente:

*“****Artículo 106****. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante****.*

*…”*

1. Ordenamiento jurídico del que se desprende que para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad, según sea el caso.
2. Es de señalar, que de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito, el documentó que adjuntó no es el idóneo para acreditar su identidad e identificar si se trata del titular de los datos personales.
3. En ese contexto, la Ley de la materia establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
4. Bajo esa lógica, toda vez que de la solicitud inicial y del escrito de interposición de los Recurso de Revisión se advierte que la Solicitante no hizo entrega de documento idóneo para acreditar su identidad, se entiende que no cumple con los requisitos exigibles por el artículo 130, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; empero, al corresponder a un requisito no subsanable, **se previno para que subsane la omisión**, que en el caso concreto no aconteció, por ello la Ley de referencia ha estableciendo para tal efecto lo siguiente:

***Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso***

***Artículo 136****. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, deberá requerir al recurrente, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

***El recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.***

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.*

1. En ese sentido el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala como causales de sobreseimiento las siguientes:

***Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

***Causales de improcedencia***

***Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

1. Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, el cual establece que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, en relación con la fracción II, del artículo 138, que señala “El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.”
2. En este contexto, el artículo 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios señala el sentido de las resoluciones:

***Sentido de las resoluciones***

***Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.***

*II. Confirmar la respuesta del responsable.*

*III. Revocar o modificar la respuesta del responsable.*

*IV. Ordenar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, en caso de omisión del responsable.*

1. Por lo tanto, al prevalecer la causal de improcedencia inicial, lo procedente es sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente. Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendientes a acreditar debidamente la identidad del titular o personalidad del representante del titular de los datos, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la **causal de desechamiento** establecida en el diverso 138, fracción II, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de la Recurrente, resulta procedente Sobreseer el presente recurso de revisión.
2. En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “Cuestiones de Terminología Procesal”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”
3. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

1. No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular para que presente nuevas solicitudes para el ejercicio de acceso a datos personales, que a sus intereses convenga.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** **por improcedentes** los Recursos de Revisión números **05608/INFOEM/IP/RR/2024 y 05612/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 139, en relación a las fracciones II y IV del artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, de conformidad con el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resoluciónal Recurrente, a través de SAIMEX y correo electrónico,asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Artículo 9.

   1. **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

   [↑](#footnote-ref-2)